

## **ESTATUTOS SOCIALES DE ERCROS**

Texto aprobado por la junta general ordinaria de accionistas de Ercros de 30 de junio de 2015, pendiente de inscripción en el registro mercantil de Barcelona



## ÍNDICE

### **CAPÍTULO I ..... Denominación, domicilio, objeto y duración**

Artículo 1.....	Denominación, domicilio y régimen jurídico
Artículo 2.....	Objeto y duración

### **CAPÍTULO II..... Capital social y acciones**

Artículo 3.....	Capital social
Artículo 4.....	Acciones
Artículo 5.....	Acciones sin voto
Artículo 6.....	Copropiedad de acciones
Artículo 7.....	Usufructo, prenda y embargo de acciones

### **CAPÍTULO III ..... Del gobierno de la sociedad**

Artículo 8.....	Órganos de la sociedad
-----------------	------------------------

#### **De la junta general de accionistas**

Artículo 9.....	La junta general
Artículo 10.....	Clases de juntas
Artículo 11.....	Convocatoria de la junta
Artículo 12.....	Junta universal
Artículo 13.....	Facultad y obligación de convocar
Artículo 14.....	Constitución de la junta
Artículo 15.....	Legitimación para asistir a la junta
Artículo 16.....	Representación
Artículo 17.....	Lugar y tiempo de celebración
Artículo 18.....	Presidencia de la junta
Artículo 19.....	Lista de asistentes
Artículo 20.....	Derecho de información
Artículo 21.....	Deliberaciones. Adopción de acuerdos. Actas
Artículo 22.....	Facultades de la junta

#### **Del consejo de administración**

Artículo 23.....	El consejo de administración
Artículo 24.....	Facultades
Artículo 25.....	Composición
Artículo 26.....	Nombramiento y separación de consejeros
Artículo 27.....	Requisitos y duración del cargo
Artículo 28.....	Obligaciones generales del consejero
Artículo 28 bis.....	Remuneración de los consejeros
Artículo 29.....	Convocatoria. Reuniones

Artículo 30.....	Constitución
Artículo 31.....	Deliberaciones. Acuerdos. Actas
Artículo 32.....	Organización
Artículo 33.....	Comisión ejecutiva. Consejeros delegados. Delegaciones de facultades
Artículo 34.....	Comisión de auditoría
Artículo 35.....	Comisión de nombramientos y remuneración

**CAPÍTULO IV..... Del ejercicio social y de las cuentas anuales**

Artículo 36.....	Del ejercicio social
Artículo 37.....	De las cuentas anuales
Artículo 38.....	Aplicación del resultado
Artículo 39.....	Depósitos de las cuentas

**CAPÍTULO V ..... Disolución y liquidación**

Artículo 40.....	Disolución
Artículo 41.....	Liquidación
Artículo 42.....	Liquidadores
Artículo 43.....	División del haber social

## **ESTATUTOS SOCIALES**

### **CAPÍTULO I. Denominación, domicilio, objeto y duración**

#### **Artículo 1. Denominación, domicilio y régimen jurídico**

1. La sociedad Ercros, S.A. se registrará por los presentes estatutos sociales, los reglamentos de la junta general de accionistas y del consejo de administración, por la Ley de Sociedades de Capital y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.
2. El domicilio social es Barcelona, Avda. Diagonal, 593-595.

El consejo de administración queda autorizado para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal y modificar este artículo para que conste en el mismo el nuevo domicilio social que en virtud del traslado tenga la sociedad.

Asimismo, el consejo queda autorizado para establecer factorías, sucursales, agencias y delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

3. La sociedad tendrá una página web corporativa a través de la cual se difundirá a los accionistas y al mercado en general la información relevante exigida por la ley.

La dirección de la página web corporativa será: [www.ercros.es](http://www.ercros.es)

La supresión y el traslado de la página web corporativa podrán ser acordados por el consejo de administración, que queda habilitado para modificar su dirección e inscribir en el registro mercantil dicha modificación. En cualquier caso, la supresión y el traslado se harán constar en la propia página web suprimida o trasladada durante los treinta días posteriores a la adopción del acuerdo de traslado o supresión.

#### **Artículo 2. Objeto y duración**

La sociedad tendrá duración indefinida, constituyendo su objeto social las operaciones siguientes:

- a) La fabricación, transformación, refino, comercialización y venta de fertilizantes agrícolas, amoníaco y sus derivados y productos químicos y petroquímicos, el ejercicio de industrias electroquímicas y electrotécnicas, así como todas aquellas otras actividades industriales, comerciales o de servicios que sean complementarias de las anteriores o que permitan lograr la más favorable explotación del patrimonio social.

- b) La investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico, así como la adquisición, uso y disfrute por cualquier título de permisos, concesiones y demás derechos e intereses mineros, la industrialización y comercialización de los productos minerales derivados de aquellos derechos y la adquisición, construcción y operación de plantas mineralúrgicas y metalúrgicas.
- c) La fabricación o comercialización de utillaje adecuado para la aplicación de fertilizantes y de maquinaria agrícola en general.
- d) La producción y comercialización de piensos y productos nutrientes para la ganadería.
- e) La explotación de fincas rústicas con carácter experimental.
- f) La producción, transformación, envasado y comercialización de productos alimenticios.
- g) La adquisición y enajenación, por cualquier título, de bienes muebles e inmuebles y la constitución de derechos reales sobre los mismos.
- h) La explotación del patrimonio social inmobiliario mediante la promoción de planes urbanísticos y la construcción, venta o arrendamiento de viviendas, locales de negocios o almacenes.
- i) La investigación, científica y la prestación a terceros de servicios de asistencia en forma de ingeniería de procesos y similares.
- j) La adquisición, por cualquier título, de patentes, marcas y demás derechos de propiedad industrial y de conocimientos no patentados, que guarden relación con el objeto social, así como la venta y explotación de dichas invenciones, conocimientos y derechos y la concesión de permisos, licencias o autorizaciones.
- k) La adquisición y tenencia de participaciones, bajo la forma de acciones o títulos similares en otras sociedades, nacionales o extranjeras, cualquiera que sea su objeto, que puedan ofrecer interés para la sociedad, así como la administración y enajenación de dichas participaciones.
- l) Las operaciones de giro, préstamo, aval o afianzamiento y demás contratos que convengan a los fines de la sociedad.
- m) La realización de toda clase de operaciones industriales o mercantiles derivadas directa o indirectamente de las actividades antes señaladas.

- n) La fabricación de penicilina y sus derivados, y de los demás antibióticos que en la actualidad produce la química farmacéutica o que en lo sucesivo puedan descubrirse, así como cualquiera otra clase de medicamentos o especialidades médico farmacéuticas.
- o) La instalación de laboratorios de investigación para desarrollar la técnica de utilización de mohos, su perfeccionamiento y progreso, así como para todo estudio o trabajo relacionado con la penicilina, sus derivados y los demás antibióticos y medicamentos en general.
- p) La producción y comercialización de sales potásicas, fosfato dicálcico, sulfato potásico, sulfato sódico, ácido clorhídrico y otras sales inorgánicas.
- q) La creación, adquisición y explotación de fuerzas motrices de toda clase.

## **CAPÍTULO II. Capital social y acciones**

### **Artículo 3. Capital social**

El capital social es de treinta y cuatro millones doscientos veinticinco mil novecientos cuarenta y un euros con treinta céntimos (34.225.941,30 euros) y está representado por ciento catorce millones ochenta y seis mil cuatrocientas setenta y una (114.086.471) acciones ordinarias, de 30 céntimos de euro (0,30 euros) de valor nominal cada una de ellas, que constituyen una sola clase, están totalmente desembolsadas y representadas por medio de anotaciones en cuenta.

### **Artículo 4. Acciones**

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y, en cuanto a tales anotaciones, se regirán por lo dispuesto en la ley.
2. La sociedad reconocerá como accionistas a quienes aparezcan legitimados como titulares en los asientos de los correspondientes registros de anotaciones en cuenta.
3. En el ejercicio del derecho a conocer la identidad de sus accionistas, recogido en la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad podrá solicitar, en cualquier momento, a las entidades que hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, los datos necesarios para la identificación de sus accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que disponen para permitir la comunicación con ellos.

Las asociaciones de accionistas y los accionistas tendrán derecho a conocer la identidad de los accionistas en las condiciones establecidas en la ley.

**Artículo 5. Acciones sin voto**

1. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.
2. Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto, con sujeción de dicha percepción a lo establecido en la sección segunda del capítulo II del título IV y en la sección segunda del capítulo II del título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, que será de aplicación en todo lo referente a dichas acciones.

**Artículo 6. Copropiedad de acciones**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**Artículo 7. Usufructo, prenda y embargo de acciones**

1. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, y el restante contenido del usufructo se registrarán por lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto en ésta, por la ley civil aplicable.
2. En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

**CAPÍTULO III. Del gobierno de la sociedad****Artículo 8. Órganos de la sociedad**

El gobierno y administración de la sociedad corresponde a la junta general de accionistas y al consejo de administración.



## **De la junta general de accionistas**

### **Artículo 9. La junta general**

1. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación establecidos por la ley.
2. La junta general se rige por lo dispuesto en los estatutos sociales y en la ley. La regulación legal y estatutaria de la junta deberá desarrollarse y completarse mediante el reglamento de la junta general que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento se aprobará por la junta a propuesta del órgano de administración.

### **Artículo 10. Clases de juntas**

1. La junta general ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

2. Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

### **Artículo 11. Convocatoria de la junta**

1. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en: a) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España; b) en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; c) en la página web de la sociedad ([www.ercros.es](http://www.ercros.es)), o d) en cualquier otra forma que establezca la legislación, al menos con la antelación mínima que al efecto se establezca por ley, respecto a la fecha fijada para su celebración.

En el anuncio se expresará: el nombre de la sociedad; la fecha, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria; el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación; los asuntos que han de tratarse, y demás cuestiones que deban ser incluidas en el mismo conforme a la ley, especialmente por lo que se refiere a los derechos de información de los accionistas. Podrá, asimismo, hacerse constar la

fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

2. Los accionistas en los términos establecidos en la ley podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria o presentar propuestas fundamentadas de acuerdos. En el reglamento de la junta se establecerán las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

### **Artículo 12. Junta universal**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta.

### **Artículo 13. Facultad y obligación de convocar**

Los administradores convocarán la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la ley y los estatutos. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 3% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

### **Artículo 14. Constitución de la junta**

1. La junta general ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la junta general ordinaria y extraordinaria pueda acordar válidamente: la emisión de obligaciones; la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones; el aumento o la reducción del capital; la transformación, fusión o escisión; la cesión global de activo y pasivo; el traslado de domicilio de la sociedad al extranjero, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

### **Artículo 15. Legitimación para asistir a la junta**

Podrán asistir a las juntas generales los accionistas que posean un mínimo de diez acciones de la compañía -pudiendo incluirse, al efecto, las que no tengan derecho de voto-, cuya titularidad aparezca inscrita a su favor en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta y así lo acrediten mediante la exhibición de la tarjeta de asistencia emitida al efecto por la entidad depositaria de las acciones o por la propia sociedad.

### **Artículo 16. Representación**

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista.
2. El nombramiento, o en su caso revocación, del representante por el accionista y la notificación del nombramiento, o revocación, a la sociedad se realizará por escrito o por medios de comunicación a distancia, en los términos que desarrolle el reglamento de la junta, siempre que garanticen debidamente la representación atribuida, la identidad del representado y su condición de accionista. La representación conferida mediante medios electrónicos se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el consejo de administración estime idónea para garantizar debidamente la representación atribuida, la identidad del representado y su condición de accionista.
3. Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto en su caso a lo previsto en la ley. En el caso de que no se hubieran impartido instrucciones precisas de votación, el representante votará a favor de las propuestas de acuerdos formuladas por el consejo de administración y, en la forma que estime más conveniente para el interés de su representado, respecto de los asuntos sometidos a votación que no hubieran sido formulados por el consejo de administración, por así permitirlo la ley.

Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto de la instrucción impartida cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En tal caso, el representante deberá informar al representado por medio de un escrito en el que explique las razones del voto.

4. Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe una situación de conflicto de intereses. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiera advertido al accionista de su existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En los casos en que el representante se

encuentre en una situación de conflicto de interés, deberá abstenerse de emitir el voto, salvo que hubiese recibido instrucciones precisas de voto por el representado. En particular puede existir un conflicto de intereses en los supuestos previstos en la ley y desarrollados en el reglamento de la junta.

5. La representación se conferirá con carácter especial para cada junta, salvo cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o apoderado general, en documento público, para administrar todo el patrimonio que el accionista representado tuviese en territorio nacional.
6. La representación será siempre revocable. La asistencia personal del representado a la junta tendrá valor de revocación.

#### **Artículo 17. Lugar y tiempo de celebración**

1. Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos, si así lo acordare la junta a propuesta de los administradores o de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la junta.
2. Cualquiera que sea el número de sesiones, la junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

#### **Artículo 18. Presidencia de la junta**

1. Las juntas generales serán presididas por el presidente del consejo de administración y, en su defecto, por quien estatutariamente le sustituya en sus funciones.
2. Actuará como secretario de la junta general el que lo sea del consejo de administración, y a falta de éste el vicesecretario -si existiere-, y en defecto de ambos un consejero designado, al efecto, por el propio consejo.

#### **Artículo 19. Lista de asistentes**

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurra.
2. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

## **Artículo 20. Derecho de información**

1. Los accionistas podrán solicitar con anterioridad a la celebración de la junta y durante su celebración la información que precisen en los términos establecidos en la ley. El reglamento de la junta establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho. Los administradores estarán obligados a proporcionársela, salvo en los casos en que sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales, o su publicidad perjudique a la sociedad o sociedades vinculadas. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 25% del capital social.
2. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible en la página web corporativa bajo el formato de pregunta-respuesta. En tal caso, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

3. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

## **Artículo 21. Deliberaciones. Adopción de acuerdos. Actas**

1. El presidente dirigirá el desarrollo de la junta y las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y después a los que lo soliciten verbalmente.
2. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán delegar o emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, antes o durante la celebración de la junta, en los términos que desarrolle el reglamento de la junta debiéndose garantizar la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. A tal fin, el consejo de administración establecerá las formas idóneas para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que asiste y ejercita el voto o delega.
3. Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día serán objeto de votación por separado. Aun tratándose del mismo punto del orden del día, se votarán por separado los asuntos que sean sustancialmente independientes, de conformidad con lo previsto en la ley.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital, el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto: a) liberarle de una obligación o concederle un derecho; b) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor, y c) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, conforme a lo previsto en el artículo 230 de la misma ley.

En los casos de conflicto de intereses distintos de los previstos en el apartado anterior, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las acciones presentes o representadas en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 de estos estatutos, si el capital presente o representado supera el 50% bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando, en segunda convocatoria, concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%.

Cada acción con derecho de voto tendrá derecho a un voto.

A propuesta del presidente y antes de entrar en el orden del día, podrá acordarse, por mayoría, la designación, de entre los accionistas, de dos escrutadores para que, en su caso, procedan junto con el secretario al escrutinio de las votaciones.

6. Los acuerdos de las juntas, con un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se harán constar en acta, con los requisitos legales, que será firmada por el presidente y el secretario o las personas que los hayan sustituido. El acta de la junta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
7. Los administradores podrán requerir la presencia de un notario para que levante acta de la junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social.

Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad.

El acta notarial tendrá consideración de acta de la junta.

8. Son impugnables los acuerdos sociales de conformidad con lo dispuesto en la ley.

## **Artículo 22. Facultades de la junta**

1. Constituye materia exclusiva y reservada a la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:
  - a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
  - b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
  - c) La modificación de los estatutos sociales.
  - d) El aumento y la reducción del capital social.
  - e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
  - f) La adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales.
  - g) La transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
  - h) La disolución de la sociedad.
  - i) La aprobación del balance final de liquidación.
  - j) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.
  - k) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
  - l) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.
  - m) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley.
2. La junta no puede impartir instrucciones al órgano de administración ni someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

## **Del consejo de administración**

### **Artículo 23. El consejo de administración**

1. El consejo de administración constituye el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que, con arreglo a la ley y a estos estatutos, corresponden a la junta general.
2. El consejo asumirá, colectiva y unitariamente, la responsabilidad directa sobre la administración y la supervisión de la dirección, con el propósito común de promover el interés social.

### **Artículo 24. Facultades**

1. La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde al consejo de administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al consejo o consejeros que el propio consejo designe y, en su defecto, al presidente o vicepresidente, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.
2. El consejo de administración está facultado, en la forma más amplia, para dirigir, administrar y disponer de los bienes sociales, realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para la ejecución y desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social y, en general, para ejecutar cuantas facultades que no estén expresamente reservadas por la ley o por estos estatutos a la junta general.

### **Artículo 25. Composición**

1. El consejo de administración estará compuesto de un mínimo de cinco vocales y de un máximo de quince.

Corresponde a la junta general la determinación exacta de su número.

2. En sus propuestas de nombramiento a la junta general, el consejo de administración procurará que el número de los consejeros no ejecutivos constituya una amplia mayoría del consejo y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad. Asimismo, procurará que la relación entre consejeros no ejecutivos dominicales e independientes refleje de forma razonable la relación entre el capital estable y el capital flotante y que el número de consejeros independientes represente al menos un tercio del total de los consejeros.



La definición de las tipologías de consejeros se ajustará a lo previsto en la ley.

3. El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

#### **Artículo 26. Nombramiento y separación de consejeros**

1. El nombramiento y reelección de los consejeros corresponde a la junta general. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.
2. La separación de los consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la junta general.
3. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y remuneración si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos. En todos los casos, la propuesta debe ir acompañada de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.
4. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la comisión de nombramientos y remuneración.

#### **Artículo 27. Requisitos y duración del cargo**

1. Para ser consejero no será preciso ostentar la cualidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas, pero en este último caso la persona jurídica nombrada deberá designar una persona física como representante suya para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
2. No podrán ser consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y demás que puedan establecerse en el futuro.
3. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la junta general que no podrá exceder del plazo máximo establecido por ley y deberá ser igual a todos ellos, al término del cual podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Los consejeros independientes no podrán permanecer como tales en su cargo por un período continuado superior a 12 años.

#### **Artículo 28. Obligaciones generales del consejero**

1. Todo consejero debe adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el adecuado control de la sociedad, con la diligencia y lealtad legalmente exigibles.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero debe obrar con la diligencia de un ordenado empresario. Su discrecionalidad empresarial se protegerá de conformidad con lo establecido en la ley.
3. El consejero se halla obligado asimismo a desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.
4. El reglamento del consejo de administración desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros, derivadas de los deberes de confidencialidad, no competencia y lealtad, prestando particular atención a las situaciones de conflicto de interés, y establecerá los oportunos procedimientos y garantías para su autorización o dispensa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 28 bis. Remuneración de los consejeros**

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución, que será fijada en los términos que se establecen en estos estatutos.
2. La retribución de los consejeros estará sometida a los requisitos de transparencia y moderación. En este sentido, la retribución deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.
3. El sistema de remuneración establecido en estos estatutos sociales está orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
4. La remuneración de los consejeros no ejecutivos consistirá en una asignación fija anual. Esta asignación será la única remuneración que perciban los consejeros no ejecutivos, sin perjuicio de los seguros colectivos y de responsabilidad civil correspondientes al desempeño de su función como consejeros, y del reembolso de los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención que se originen en el desempeño de su función de consejeros.

5. Los consejeros ejecutivos no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de las funciones de supervisión y decisión colegiada del consejo, sin perjuicio de los seguros colectivos y de responsabilidad civil correspondientes al desempeño de su función como consejeros, y del reembolso de los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención que se originen en el desempeño de su función de consejeros. Por sus funciones de alta dirección, los consejeros ejecutivos percibirán: un salario fijo; una remuneración variable, que dependerá de los resultados de la compañía y cuya cuantía no podrá exceder del 40% del salario bruto anual; pagos en especie en concepto de uso de vehículo, seguro médico y prima de seguro de vida, y una indemnización por cese.
6. Corresponde a la junta general de accionistas aprobar el importe máximo anual, incluidos todos los conceptos retributivos, percibidos por el conjunto de los consejeros en su condición de tales, que deberá ser conforme con la política de remuneración y las previsiones estatutarias, y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

La distribución del importe máximo anual entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del consejo de administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. De manera particular, corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 y 529 octodecimos de la Ley de Sociedades de Capital, con las previsiones estatutarias y con la política de remuneración de los consejeros vigente en cada momento.

7. El consejo de administración deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros, con el contenido legalmente exigido. De manera particular, deberá incluir información clara, completa y comprensible sobre la política de remuneraciones aplicable al ejercicio en curso. Este informe, que se publicará como hecho relevante, se someterá a votación con carácter consultivo y como voto separado del orden del día a la junta general ordinaria de accionistas.
8. Cada tres años se someterá a la aprobación de la junta general como punto separado del orden del día la política de remuneraciones de los consejeros, que habrá de ajustarse al sistema estatutariamente previsto. La propuesta que se presente a la junta será motivada y habrá de acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y remuneración. Las condiciones en que ha de procederse a su aprobación, su vigencia y régimen de modificación o sustitución se ajustarán a lo dispuesto en la ley.

### **Artículo 29. Convocatoria. Reuniones**

1. El consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que lo estime pertinente el presidente, o quien haga sus veces, en nombre del cual el secretario convocará las reuniones, mediante carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico o telemático, dirigido a cada consejero con la debida antelación.

También podrán convocar una reunión del consejo de administración, el consejero coordinador o los administradores que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria para que el consejo se celebre en el plazo de un mes.

2. Las reuniones se celebrarán en el domicilio de la sociedad o en cualquier localidad designada previamente por el presidente y señalada en la convocatoria.

El consejo podrá celebrarse, asimismo, en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación entre los consejeros en tiempo real y, por tanto, en unidad de acto. En tal caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

3. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El presidente del consejo, con la colaboración del secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.

### **Artículo 30. Constitución**

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.
2. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, en caso de imposibilidad de asistencia podrán hacerse representar por otro consejero. La representación se conferirá mediante escrito dirigido al presidente del consejo de administración. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerse representar en otro consejero no ejecutivo.

### **Artículo 31. Deliberaciones. Acuerdos. Actas**

1. Las deliberaciones serán presididas por el presidente del consejo, en su defecto, por el vicepresidente, y a falta de ambos, por el consejero de mayor edad o el que designe el consejo.

El presidente de la reunión estará asistido por el secretario o vicesecretario, -si existiere este último-, y a falta de ambos, por el consejero que asimismo designe el propio consejo.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión o representados, sin perjuicio de aquellos casos en los que la ley exija una mayoría distinta, salvo cuando se trate de la delegación permanente de todas o algunas de las facultades legalmente delegables del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en los consejeros delegados, la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos y la aprobación del contrato que dichos consejeros y los consejeros ejecutivos tienen que suscribir con la sociedad, que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo. En caso de empate, el presidente, o quien ejerza sus funciones, tendrá voto de calidad.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

3. Las discusiones y acuerdos del consejo se harán constar en actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario o por quienes les hubieren sustituido.

Las actas deberán ser aprobadas por el propio consejo al final de la reunión o en la siguiente.

Las certificaciones de las actas de los acuerdos del consejo serán expedidas por el secretario y, en su defecto, por el vicesecretario -si existiere- aunque no fueren consejeros, y con el visto bueno de presidente o, en su caso, del vicepresidente.

4. La impugnación de los acuerdos del consejo se regirá por lo dispuesto en la ley.

### **Artículo 32. Organización**

1. El consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y remuneración, elegirá de su seno un presidente y, asimismo podrá elegir uno o más vicepresidentes. La duración de estos cargos no podrá exceder de la de su mandato como consejeros, sin perjuicio de su remoción por el consejo antes de que expire su mandato o su reelección.

2. El consejo nombrará un secretario, y asimismo podrá designar un vicesecretario, quienes podrán ser o no consejeros, en cuyo último caso asistirán a las reuniones con voz pero sin voto. El nombramiento de secretario y vicesecretario lo será por tiempo indefinido, si los designados no fueren consejeros; y si fueren consejeros, la duración de tales cargos no podrá exceder a la de su mandato como consejeros, sin perjuicio de su remoción y reelección por acuerdo del consejo.
3. El presidente será sustituido en sus ausencias por el vicepresidente, y si hubiera más de uno por cualquiera de ellos, y, en defecto de vicepresidentes, por el consejero de mayor edad o el que designe el consejo. El secretario será sustituido en sus ausencias, por el vicesecretario, si existiere, y en defecto de ambos por el consejero que el consejo habilite en cada caso.

El cargo de presidente podrá recaer en un consejero ejecutivo. En tal caso: a) la designación del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración y b) el consejo, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración, en los términos previstos en los estatutos, o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

4. El consejo de administración realizará una vez al año una evaluación de la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo y de las comisiones, y del desempeño de las funciones del presidente del consejo y del primer ejecutivo de la compañía, conforme a lo estipulado en el artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital.
5. El consejo de administración aprobará con carácter anual un informe de gobierno corporativo. El informe deberá ofrecer una explicación detallada del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica de conformidad con lo establecido en la ley. El informe será objeto de publicación como hecho relevante en las condiciones legalmente establecidas.

### **Artículo 33. Comisión ejecutiva. Consejeros delegados. Delegaciones de facultades**

1. El consejo de administración podrá designar, de su seno, una comisión ejecutiva y uno o más consejeros delegados, y delegar permanentemente en aquélla y éstos la totalidad o parte de sus facultades delegables, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades previstas en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, salvo en lo que se refiere a las facultades previstas en el artículo 529 ter, en los casos de urgencia debidamente justificados en los que se estará a lo previsto en el apartado 2 del citado artículo.

2. El consejo de administración en el momento de crear la comisión ejecutiva y nombrar los consejeros delegados, determinará sus facultades y designará los administradores que han de integrar la comisión ejecutiva, así como quién ha de presidirla y actuar como secretario de la misma, para cuyo último cargo no será necesario ser consejero. Será necesario también que se celebre un contrato entre los consejeros designados y la sociedad, con el contenido legalmente dispuesto. La designación de la comisión ejecutiva y los consejeros delegados y sus facultades deberán inscribirse en el registro mercantil.
3. Para que el consejo de administración pueda proceder a los nombramientos y delegaciones de facultades previstos en el presente artículo, así como a la aprobación de los correspondientes contratos, deberá acordarlo con el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo de administración, que excepcionalmente establece el artículo 31 de estos estatutos sociales.
4. El consejo de administración constituirá en su seno una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y remuneración. Asimismo, podrá constituir una comisión de estrategia e inversiones y cuantas otras comisiones considere oportunas para tratar los asuntos de su competencia, designando a los consejeros que deban formar parte de las mismas y estableciendo las funciones que asume cada una. El consejo de administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas relativas a tales comisiones, de acuerdo con lo previsto en la ley y en los estatutos sociales.

#### **Artículo 34. Comisión de auditoría**

1. En el seno del consejo de administración, se constituirá una comisión de auditoría.
2. La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres miembros nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente tendrá la condición de independiente y será elegido por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

Los miembros de la comisión de auditoría, y en especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

3. La comisión de auditoría se reunirá al menos tres veces al año con los siguientes objetivos: establecimiento del plan de la auditoría anual; conocimiento del estado de cumplimiento del plan y recepción del informe de auditoría.

La convocatoria se realizará a instancias del presidente de la comisión o a solicitud de al menos dos miembros de la misma y se podrá invitar a empleados de la sociedad.

4. Las principales funciones de la comisión de auditoría serán las siguientes:
- a) Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
  - b) En relación con los sistemas de información y control interno:
    - (i) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
    - (ii) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
    - (iii) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
    - (iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
  - c) En relación con el auditor externo:
    - (i) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y en caso de renuncia de éste, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
    - (ii) Recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y su ejecución.
    - (iii) Preservar la independencia del auditor externo en el ejercicio de sus funciones y velar por que la retribución por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.



- (iv) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, para su examen por la comisión, y cualesquiera otra relacionada con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la comisión de auditoría deberá recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
  - (v) Supervisar que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
  - (vi) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.
  - (vii) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
  - (viii) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor externo. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el epígrafe anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
5. La comisión de auditoría informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste, de las decisiones sobre los siguientes asuntos:
- a) La información financiera pública periódica.
  - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de

naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

- c) Las operaciones con partes vinculadas.

### **Artículo 35. Comisión de nombramientos y remuneración**

1. En el seno del consejo de administración se constituirá una comisión de nombramientos y remuneración.
2. La comisión de nombramientos y remuneración estará formada exclusivamente por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres miembros, nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes.

La presidencia de la comisión de nombramientos y remuneración recaerá en un consejero independiente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3. La comisión de nombramientos y remuneración se reunirá por lo menos una vez al año para proponer la remuneración de los consejeros y del primer nivel de directivos de la sociedad, así como el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y, cuando corresponda, también la propuesta de la política de remuneraciones de los consejeros. Se reunirá cada vez que el presidente del consejo solicite un informe o propuesta de nombramiento, o a solicitud de al menos dos de los miembros de la comisión.
4. Las principales funciones de la comisión de nombramientos y remuneración serán las siguientes:
  - a) Evaluar los conocimientos, competencias y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes de los candidatos a cubrir las vacantes del consejo y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
  - b) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta.
  - c) Informar de las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta.

- d) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- e) Organizar la sucesión del presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer las propuestas al consejo para que la sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- f) Informar de los nombramientos y ceses, y de las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos, incluidos los consejeros ejecutivos, a propuesta del primer ejecutivo.
- g) Proponer el importe máximo de remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales, que deberá ser aprobado por la junta general, y su distribución entre cada uno de ellos.
- h) Proponer la remuneración individual de los consejeros ejecutivos y del primer nivel de directivos, tanto en su importe como en sus distintos elementos constitutivos.
- i) Comprobar la observancia de la política de remuneración y revisar periódicamente su aplicación.
- j) Verificar la exactitud de la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
- k) Informar en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente reglamento.
- l) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.

#### **CAPÍTULO IV. Del ejercicio social y de las cuentas anuales**

##### **Artículo 36. Del ejercicio social**

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

##### **Artículo 37. De las cuentas anuales**

1. La sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en la ley y el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el registro mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.
2. Los administradores están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los administradores.
3. Dentro de los plazos fijados legalmente, los administradores pondrán a disposición de los accionistas, a través de la página web corporativa de la sociedad y como hecho relevante remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

#### **Artículo 38. Aplicación del resultado**

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, y destinada la cantidad correspondiente para el pago del dividendo mínimo del 5% a las, en su caso, acciones sin voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de estos estatutos, la junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria y cualquier otra atención legalmente permitida.

El resto, en su caso, se destinará a distribución de dividendo, en la cantidad que acuerde la junta general, entre los accionistas ordinarios, en proporción al capital desembolsado por cada acción.

2. El pago de dividendo a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la ley.

#### **Artículo 39. Depósitos de las cuentas**

Se efectuará de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

## **CAPÍTULO V. Disolución y liquidación**

### **Artículo 40. Disolución**

La sociedad se disolverá por las causas y con las formalidades previstas en el artículo 360 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

### **Artículo 41. Liquidación**

Una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación.

### **Artículo 42. Liquidadores**

Durante el período de liquidación, los consejeros asumirán las funciones de liquidadores - con las facultades señaladas por la ley- y practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la junta general y a las disposiciones vigentes, y si su número fuese par, la junta designará por mayoría a otra persona más como liquidadora, a fin de que su número sea impar.

### **Artículo 43. División del haber social**

Una vez satisfechos los acreedores sociales y consignado el importe de sus créditos, si estuviesen vencidos, o asegurado previamente el pago si se tratase de créditos no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios conforme a la ley.